REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE PONENTE

Se reconoce personería a la doctora Juliana Arias Vásquez, identificada con la C.C. 1.053.805.664 y T.P. No. 281.500 del CSJ, para que funja como apoderada judicial sustituta, en los términos de la sustitución de poder que fue presentada en esta segunda instancia.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor en todos los aspectos que le resultaron desfavorables y que no fueron objeto de alzada, dentro del proceso ordinario laboral y de seguridad social de primera instancia promovido en contra de la referida entidad por el señor ORLANDO BECERRA MORENO. La presente providencia, será proferida por escrito en aplicación a lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión Nº 73 por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para desatar la segunda instancia.

II. ANTECEDENTES:

2.1 LA DEMANDA

El señor ORLANDO BECERRA MORENO pretende a través del presente proceso, que se reliquide la pensión de vejez que le fue reconocida por COLPENSIONES, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, con base en el promedio de los últimos 10 años, atendiendo para el efecto los salarios que fueron certificados en el formato CLEBP, respecto del tiempo laborado al servicio de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, y aplicando una tasa de reemplazo del 75%, con el consecuente pago de las diferencias causadas de manera indexada o subsidiariamente con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamentos fácticos, refiere que nació el 24 de enero de 1954; que es beneficiario del régimen de transición, porque a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 40 años, el cual se le extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que acreditaba más de 750 semanas cotizadas para la fecha en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005; indica además, que entre el 19 de octubre de 1976 y el 27 de junio de 1999 cotizó 1029 semanas; que según consta en los formatos CLEBP el actor acredita tiempos de servicios no cotizados al ISS, pero que fueron trasladados a través de bonos pensionales; que COLPENSIONES le reconoció pensión de jubilación a partir del 24 de enero de 2014 con fundamento en la Ley 71 de 1988, aplicable por ser beneficiario del régimen de transición, a través de la Resolución GNR 300494 del 12 de octubre de 2016; que solicitó reliquidación de su mesada pensional al considerar que el IBL no había sido debidamente calculado, petición que

fue rechazada por la entidad de seguridad social mediante la Resolución GNR 61523 del 28 de febrero de 2017, confirmada por las Resoluciones SUB 56286 del 09 de mayo de 2017 y DIR 9027 del 23 de junio de 2017.

2.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, manifestando que al demandante no le asiste el derecho a la reliquidación solicitada, por cuanto la prestación se encuentra debidamente calculada, en atención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. En consecuencia, formuló las excepciones que denominó "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PRESCRIPCIÓN" e "INNOMINADA".

2.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, y en consecuencia, condenó a la entidad a reliquidar la pensión de vejez del señor ORLANDO BECERRA MORENO con fundamento en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta un IBL de $1.736.483 y una tasa de reemplazo del 78%, encontrando que la mesada pensional a la que tenía derecho para el 24 de enero de 2014, era equivalente a la suma de $1.354.457. En tal virtud, ordenó al ente demandado a reconocer la suma de $5.315.971, por concepto de la diferencia en las mesadas pensionales entre el 24 de enero de 2014 y el 30 de noviembre de 2020, debidamente indexada, de la cual autorizó descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud por valor de $595.392.

Para así decidir, la juzgadora de primera instancia consideró que no era viable ordenar a COLPENSIONES considerar para efectos del cálculo del IBL los salarios certificados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por todo el tiempo de servicio prestado a la Caja de Crédito Agrario

Industrial y Minero, puesto que a partir del 25 de abril de 1991 la mencionada entidad empezó a efectuar las cotizaciones de aportes a pensión del demandante en el ISS, por lo que en la liquidación de la prestación debía atenerse a lo registrado en la historia laboral conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993; procedió a citar el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999 compilado en el artículo 3.2.1.9 del Decreto Único 1833 de 2016, así como el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, y estimó que la omisión del empleador de cotizar en debida forma corresponde a una inexactitud de las cotizaciones y no a una evasión de la que se predique una mora patronal; que frente a una inexactitud sobre el valor de las cotizaciones se puede suscitar una discusión sobre la obligación de aportar sobre la totalidad de lo devengado por el trabajador, aspecto que debe ser resuelto por el Juez y para lo cual la demanda debe dirigirse también contra su empleador; explicó que además de lo anterior, no existe prueba en plenario que dé cuenta que la Caja de Crédito Agrario haya cotizado al ISS sobre los salarios certificados al demandante, a fin de atribuirle una responsabilidad a la administradora de pensiones por no proceder a la corrección de la historia laboral.

Sin embargo, consideró que sí se debía ordenar la reliquidación de la pensión de vejez, pues aunque la prestación le fue reconocida conforme a la Ley 71 de 1988, el actor también es destinatario del Decreto 758 de 1990, al acreditar más 1000 semanas entre tiempos de servicios y cotizaciones, que pueden ser sumadas conforme a la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, plasmada en las sentencias SL SL1947 de 2020 y SL2557 de 2020; adujo que para el caso de las pensiones de vejez reconocidas bajo régimen de transición, el IBL se determina conforme con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; realizó los cálculos correspondientes, encontrando que el IBL del actor ascendía a la suma de 1.736.483, al cual debe aplicarse una tasa de reemplazo del 78% en razón a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, lo que finalmente arrojaba un monto superior al reconocido por COLPENSIONES.

2.4 RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primer grado, la vocera judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, argumentando que la entidad ha actuado conforme a derecho en cada una de sus actuaciones, por ello procedió a estudiar el caso encontrando que la entidad se ciñó a lo reglamentado en los lineamientos de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con base en el precedente de la Corte Constitucional en sentencia C258 de 2013 y SU230 de 2015; que para obtener el IBL realizó las operaciones aritméticas del caso basado en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 (SIC) y aplicó lo establecido en los artículos 18 y 19 ibídem y el artículo 1 del Decreto 1158 de 2014 (SIC); que una vez aplicada toda la normatividad, COLPENSIONES encontró que no le asistía derecho a la reliquidación a la parte demandante y solicitó que se reconsidere la decisión y el tema de las costas ya que la entidad solo ha actuado conforme lo dispone la Ley.

2.5 TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 15 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor, disponiéndose el traslado a las partes para las alegaciones, que fueron presentadas así:

PARTE DEMANDADA:

Indicó que para liquidar la pensión del actor, la entidad tuvo en cuenta que era beneficiario del régimen de transición y dio aplicación a la Ley 71 de 1988; que el IBL se calculó conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y a lo que ha indicado la jurisprudencia; que al efectuar el estudio de la reliquidación, se estableció que no se generaron valores en favor del demandante, puesto que incluso la misma arrojó un valor inferior al que fue reconocido; que el actor no reúne los requisitos de la Ley 33 de 1985; que tampoco es procedente la indexación de la primera mesada pensional

porque no hubo pérdida del poder adquisitivo entre la última cotización y la adquisición del status de pensionado; que no proceden los intereses moratorios; por lo tanto, solicitó que se revoque la decisión.

PARTE DEMANDANTE:

Manifestó estar de acuerdo con la decisión de primera instancia, puesto que el demandante sí tiene derecho a la reliquidación de la pensión, con la indexación, de conformidad al artículo 48 de la Constitución Política y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Así las cosas, en aplicación del principio de consonancia de que trata el artículo 66 A del CPL y de SS, corresponde a la Sala establecer si el Juzgado estaba habilitado para estudiar la solicitud de reliquidación de pensión de vejez al amparo de lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en el marco del régimen de transición, a pesar de que en la demanda se solicitó la aplicación de una norma diferente. También se examinará si le asiste derecho al actor para que en la liquidación de la pensión de vejez sean incluidos todos los factores salariales, según certificación de su exempleadora. En caso de que sea procedente el nuevo cálculo pretendido, se revisará si los montos hallados por el Juzgado se ajustan a derecho, si era procedente ordenarle al extremo pasivo la cancelación de la indexación y de las costas y si hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas.

Por razones metodológicas, se estudiarán conjuntamente la alzada y el grado jurisdiccional.

3.2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

En esta segunda instancia no son materia de discusión los siguientes hechos:

1. Que el demandante es beneficiario del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que al 1 de abril de 1994, contaba con 40 años de edad, por haber nacido el 24 de enero de 1954 (folio 33 del archivo "01Expediente").

2. Que mediante Resolución GNR 300494 del 12 de octubre de 2016, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a partir del 24 de enero de 2014 (folios 58 a 65 del mismo archivo).

3. Que en el mencionado acto administrativo, se consideró para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, los periodos cotizados al entonces ISS y el tiempo de servicio prestado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-INDERENA, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Caja Agrario Industrial y Minero S.A, concediendo entonces la prestación de acuerdo a las disposiciones de la Ley 71 de 1988.

4. Que el actor cotizó a COLPENSIONES un total de 451,57 semanas. (Archivo "13HistoriaLaboral" que reposa en la carpeta "03audiencia7780").

5. Que el señor BECERRA MORENO prestó sus servicios al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - INDERENA desde el 1 de noviembre de 1977 hasta el 15 de febrero de 1985; a la Registraduría Nacional del Estado Civil del 2 enero de 1986 al 31 de enero de 1968 y del 1 de febrero de 1989 hasta el 31 de mayo de 1986; y a la Caja de Crédito Agrario, Industria y Minero del 1 de abril de 1987 al 31 de marzo de 1988 y del 13 de octubre de 1988 al 27 de junio de 1999. Así consta en el archivo

"26.CertificadoInformacionLaboral" del expediente administrativo. (SIC).

6. Que del tiempo de servicio prestado a la Caja Agraria, se efectuaron cotizaciones al ISS a partir del 25 de abril de 1991. (Archivo "13HistoriaLaboral" que reposa en la carpeta "03audiencia7780").

Establecido lo anterior, evidencia la Sala que el accionante presenta su inconformidad frente a la liquidación de COLPENSIONES, aduciendo que en ella no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales que percibió durante los últimos años de servicio a la Caja de Crédito Agrario para efectos de cuantificar el IBL, proponiendo el nuevo examen en el marco de la Ley 71 de 1988, norma que fue la tenida en cuenta por la entidad en el acto administrativo.

Ahora bien, el Juzgado, luego de indicar que al actor no le asistía derecho a la reliquidación en la forma en que fue solicitada, estimó que era procedente realizar el estudio de la pretensión reliquidatoria en el marco de lo dispuesto en una norma distinta a la pedida (el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual anualidad), por cuanto resultaba más benéfico a este, en tanto que ofrece una tasa de reemplazo del 78%, mientras que la consagrada en la Ley 71 de 1988 es del 75%, aunado a que la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia, abrió la puerta a la posibilidad de sumarles a las semanas cotizadas aquellos tiempos de servicio público no aportados, para efectos de estudiar el interés pensional al amparo del aludido Decreto.

Al respecto, es cierto que ese alto Tribunal se pronunció sobre el tema en sentencias CSJ SL1981-2020 y CSJ SL1947-2020, modificando la línea jurisprudencial que había construido de tiempo atrás, en el sentido de que era improcedente sumar semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos (sin aportes a esa entidad), a efectos de otorgar la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, en el marco del régimen de transición, para en su lugar, sostener que ello sí es posible. Y

en sentencia CSJ SL2557-2020 extendió esa tesis a las solicitudes de reliquidación.

Si bien este Tribunal ha acogido la nueva orientación que ha impartido el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria en la materia, estima, a diferencia del Juzgado de primer nivel, que la misma no resulta aplicable al presente caso. En efecto, el accionante presentó la demanda para conseguir una *reliquidación pensional*, por cuanto tenía una inconformidad puntual respecto de la manera en que COLPENSIONES calculó su pensión de vejez en la Resolución GNR 300494 del 12 de octubre de 2016. Así entonces, la naturaleza misma del proceso implica que el Juzgador se limite a examinar si le asiste razón al solicitante en tales reparos específicos que formuló.

De esta manera, la Sala observa que el demandante en su escrito inicial no manifestó inconformidad frente a la norma empleada por COLPENSIONES para calcular su prestación (Ley 71 de 1988, aplicable por ser beneficiario del régimen de transición) sino que, en el marco de esta misma reglamentación, pretende que se le incluyan todos los factores salariales certificados por su última empleadora. Ante tal circunstancia, la Juzgadora debió haber examinado la procedencia de tales reparos, sin entrar a modificar la norma que el señor BECERRA MORENO no confrontó en la oportunidad procesal pertinente.

No desconoce la Sala lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ SL4590-2020, según la cual es al Juez a quien le corresponde la calificación jurídica del caso, lo que puede implicar que se emplee una disposición normativa diferente de la invocada por las partes. Sin embargo, se considera que esta teoría resulta aplicable a eventos en que el afiliado al subsistema no cuenta con una pensión de vejez y solicita judicialmente su reconocimiento, caso en el cual el fallador tendrá el deber de verificar cuál es la norma que le permitirá alcanzar aquel derecho, que tiene carácter prevalente en el ordenamiento.

Es que no sucede lo mismo cuando la persona ya goza de esa acreencia social y lo que plantea en los estrados judiciales es una o varias inconformidades precisas frente a la manera en que aquella se le liquidó, procurando incrementar el monto de su mesada, pero que no tienen que ver con la norma empleada por la administradora pensional. En estos eventos, al Juzgador no le será dable presumir, pues ello sería contrario a la buena fe y a la presunción de legalidad de las decisiones de esa entidad pública, que toda su actuación no estuvo sujeta a derecho, sino que deberá limitarse a verificar si erró en los aspectos puntuales que confrontó el peticionario.

Además, en el presente caso el actor presenta su inconformidad respecto al cálculo del IBL y no frente a la tasa de reemplazo, puesto que incluso en la pretensión cuarta indica que se le debe aplicar un porcentaje del 75%, como fue determinado por la entidad de seguridad social, luego entonces, no podía la a-quo variar en la forma en que lo hizo las súplicas del gestor para reconocerle un 78%, aunado a que tampoco manifestó hacer uso de las facultades extra y ultra petita.

Pero si en gracia de discusión se aceptara un análisis como el efectuado por la a-quo, la decisión en todo caso no resulta acertada, porque conforme a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, para aplicar una tasa de reemplazo del 78%, el pensionado debe haber cotizado como mínimo 1050 semanas, pero el actor apenas cotizó un total de 1033,86 semanas, conforme al siguiente recuento:

- Cotizadas al ISS, un total de 451,57 semanas + 4,29 (en mora). (Archivo “13HistoriaLaboral” del expediente administrativo).

- Al INDERENA: 7 años, 3 meses y 15 días (375 semanas). (Archivo “17ExpedienteAdministrativo”.

- A la Registraduría Nacional: 149 días (21,285 semanas). (Ibídem).

- A la Caja de Crédito Agrario: 3 años, 6 meses, 12 días (181,714 semanas). (Ibídem).

Aclarado esto, encuentra la Sala procedente estudiar si al actor le asiste derecho a la reliquidación en la forma en que lo solicitó, esto es, por la falta de inclusión de todos los factores salariales certificados en los formatos CLEBP, pero conforme a las previsiones de la Ley 71 de 1988 y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años.

Y así se procederá, porque si bien es cierto la Juez de primera instancia indicó que no le asistía derecho porque se debían tener en cuenta los salarios efectivamente cotizados y no lo certificado, finalmente le confirió la reliquidación al actor bajo otra norma, entendido bajo el cual este no tuvo la oportunidad de controvertir la decisión por haberle resultado favorable; sin embargo, como se estima que esa posición de la Juez no resulta procedente, se estudiará lo pertinente, y en caso de encontrarse que al actor le asiste derecho, se le concederá, siempre y cuando sea en suma igual o inferior a la encontrada por la Juez, puesto que no puede olvidarse que el proceso se está conociendo en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Así pues, se recuerda que en la sentencia SL4657-2017, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que para determinar los factores salariales a tener en cuenta para conformar el ingreso base de liquidación de los servidores públicos conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, la norma aplicable es el Decreto 1158 de 1994, en donde se enlistan los siguientes: asignación básica mensual; gastos de representación; prima técnica cuando sea factor de salario; primas de antigüedad, ascensional y de capacitación si son factor de salario; remuneración por trabajo dominical o festivo; retribución por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna y bonificación por servicios prestados. Lo anterior fue reiterado en las sentencias SL164-2018 y SL504-2021.

Ahora bien, en una de estas providencias, esto es, la SL164-2018, recordó también el órgano de cierre de la jurisdicción que para liquidar las pensiones es necesario computar los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes al sistema pensional, haciendo la distinción que no es

sobre lo devengado sino sobre lo efectivamente cotizado (CSJ SL 53669, 6 sep. 2012, reiterada en SL3839-2015).

En esa perspectiva, se recuerda que fue a partir del 25 de abril de 1991 que la Caja de Crédito Agrario efectuó cotizaciones al sistema de pensiones como empleadora del señor ORLANDO BECERRA, por lo que desde esta data se tendrá en cuenta únicamente lo efectivamente cotizado y lo anterior se liquidará con los factores aludidos que fueron certificados en los formatos que reposan en el archivo "17ExpedienteAdministrativo".

Aunado a lo anterior, la Corporación revisó la liquidación del IBL efectuada por la entidad de seguridad social visible en el archivo "GRF-LID-LI-2016_10120279-20161012073924" del expediente administrativo, encontrándose que la entidad tuvo en cuenta para el efecto toda la historia laboral del actor, pese a que este no le asistía derecho a ello, porque al 1 de abril de 1994 le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, lo que significa que el cálculo debía realizarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. En ese sentido, procede la cuantificación del IBL con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, conforme fue solicitado en el gestor, puesto que el demandante no cuenta con más de 1250 semanas ya que apenas acredita un total de 1033,86 semanas, así:

- Cotizadas al ISS, un total de 451,57 semanas + 4,29 (en mora).

- Al INDERENA: 7 años, 3 meses y 15 días (375 semanas).

- A la Registraduría Nacional: 149 días (21,285 semanas).

- A la Caja de Crédito Agrario: 3 años, 6 meses, 12 días (181,714 semanas)

El cálculo del IBL es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										***AÑO**	***Mes**	
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO ÚLTIMA COTIZACIÓN :				**1999**	**10**	**PROMEDIO SALARIAL: (Salario actualizado multiplicado por el número de días de ese salario,**
DESDE			**HASTA**			FECHA DE CUMPLIMIENTO DE EDAD :						
Año	***Mes**	**Día**	**Año**	***Mes**	**Día**	**# Días**	**INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)**	**IPC FINAL**	**IPC INICIAL**	**SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO**		

											dividido por el número total de todos los días)
1989	11	01	1989	11	30	30	$ 69.422,00	36,42	4,61	$ 548.448,86	$4.570,41
1989	12	01	1989	12	30	30	$ 69.422,00	36,42	4,61	$ 548.448,86	$4.570,41
1990	01	01	1990	01	30	30	$ 69.422,00	36,42	5,81	$ 435.171,99	$3.626,43
1990	02	01	1990	02	30	30	$ 79.488,00	36,42	5,81	$ 498.270,73	$4.152,26
1990	03	01	1990	03	30	30	$ 89.555,00	36,42	5,81	$ 561.375,75	$4.678,13
1990	04	01	1990	04	30	30	$ 89.555,00	36,42	5,81	$ 561.375,75	$4.678,13
1990	05	01	1990	05	30	30	$ 89.555,00	36,42	5,81	$ 561.375,75	$4.678,13
1990	06	01	1990	06	30	30	$ 89.555,00	36,42	5,81	$ 561.375,75	$4.678,13
1990	07	01	1990	07	30	30	$ 89.555,00	36,42	5,81	$ 561.375,75	$4.678,13
1990	08	01	1990	08	30	30	$ 89.555,00	36,42	5,81	$ 561.375,75	$4.678,13
1990	09	01	1990	09	30	30	$ 89.555,00	36,42	5,81	$ 561.375,75	$4.678,13
1990	10	01	1990	10	30	30	$ 94.929,00	36,42	5,81	$ 595.062,68	$4.958,86
1990	11	01	1990	11	30	30	$ 98.511,00	36,42	5,81	$ 617.516,46	$5.145,97
1990	12	01	1990	12	30	30	$ 98.511,00	36,42	5,81	$ 617.516,46	$5.145,97
1991	01	01	1991	01	30	30	$ 98.511,00	36,42	7,69	$ 466.550,15	$3.887,92
1991	02	01	1991	02	30	30	$ 111.810,00	36,42	7,69	$ 529.534,49	$4.412,79
1991	03	01	1991	03	30	30	$ 125.109,00	36,42	7,69	$ 592.518,83	$4.937,66
1991	04	01	1991	04	24	24	$ 142.045,00	36,42	7,69	$ 672.728,08	$4.484,85
1991	04	25	1991	04	30	6	$ 254.730,00	36,42	7,69	$ 1.206.406,58	$2.010,68
1991	05	01	1991	05	30	30	$ 254.730,00	36,42	7,69	$ 1.206.406,58	$10.053,39
1991	06	01	1991	06	30	30	$ 254.730,00	36,42	7,69	$ 1.206.406,58	$10.053,39
1991	07	01	1991	07	30	30	$ 254.730,00	36,42	7,69	$ 1.206.406,58	$10.053,39
1991	08	01	1991	08	30	30	$ 254.730,00	36,42	7,69	$ 1.206.406,58	$10.053,39
1991	09	01	1991	09	30	30	$ 254.730,00	36,42	7,69	$ 1.206.406,58	$10.053,39
1991	10	01	1991	10	30	30	$ 254.730,00	36,42	7,69	$ 1.206.406,58	$10.053,39
1991	11	01	1991	11	30	30	$ 254.730,00	36,42	7,69	$ 1.206.406,58	$10.053,39
1991	12	01	1991	12	30	30	$ 254.730,00	36,42	7,69	$ 1.206.406,58	$10.053,39
1992	01	01	1992	01	30	30	$ 254.730,00	36,42	9,74	$ 952.491,44	$7.937,43
1992	02	01	1992	02	03	3	$ 254.730,00	36,42	9,74	$ 952.491,44	$793,74

1992	02	04	1992	02	17	14	$ 216.415,00	36,42	9,74	$ 809.223,23	$3.146,98
1992	02	18	1992	02	30	13	$ 150.270,00	36,42	9,74	$ 561.892,55	$2.029,06
1992	03	01	1992	03	30	30	$ 150.270,00	36,42	9,74	$ 561.892,55	$4.682,44
1992	04	01	1992	04	30	30	$ 150.270,00	36,42	9,74	$ 561.892,55	$4.682,44
1992	05	01	1992	05	30	30	$ 150.270,00	36,42	9,74	$ 561.892,55	$4.682,44
1992	06	01	1992	06	30	30	$ 150.270,00	36,42	9,74	$ 561.892,55	$4.682,44
1992	07	01	1992	07	30	30	$ 150.270,00	36,42	9,74	$ 561.892,55	$4.682,44
1992	08	01	1992	08	30	30	$ 150.270,00	36,42	9,74	$ 561.892,55	$4.682,44
1992	09	01	1992	09	30	30	$ 150.270,00	36,42	9,74	$ 561.892,55	$4.682,44
1992	10	01	1992	10	30	30	$ 150.270,00	36,42	9,74	$ 561.892,55	$4.682,44
1992	11	01	1992	11	30	30	$ 150.270,00	36,42	9,74	$ 561.892,55	$4.682,44
1992	12	01	1992	12	30	30	$ 150.270,00	36,42	9,74	$ 561.892,55	$4.682,44
1993	01	01	1993	01	30	30	$ 150.270,00	36,42	12,19	$ 448.960,90	$3.741,34
1993	02	01	1993	02	30	30	$ 150.270,00	36,42	12,19	$ 448.960,90	$3.741,34
1993	03	01	1993	03	30	30	$ 150.270,00	36,42	12,19	$ 448.960,90	$3.741,34
1993	04	01	1993	04	30	30	$ 150.270,00	36,42	12,19	$ 448.960,90	$3.741,34
1993	05	01	1993	05	30	30	$ 150.270,00	36,42	12,19	$ 448.960,90	$3.741,34
1993	06	01	1993	06	30	30	$ 150.270,00	36,42	12,19	$ 448.960,90	$3.741,34
1993	07	01	1993	07	30	30	$ 150.270,00	36,42	12,19	$ 448.960,90	$3.741,34
1993	08	01	1993	08	30	30	$ 150.270,00	36,42	12,19	$ 448.960,90	$3.741,34
1993	09	01	1993	09	30	30	$ 150.270,00	36,42	12,19	$ 448.960,90	$3.741,34
1993	10	01	1993	10	30	30	$ 150.270,00	36,42	12,19	$ 448.960,90	$3.741,34
1993	11	01	1993	11	30	30	$ 150.270,00	36,42	12,19	$ 448.960,90	$3.741,34
1993	12	01	1993	12	30	30	$ 150.270,00	36,42	12,19	$ 448.960,90	$3.741,34
1994	01	01	1994	01	30	30	$ 150.270,00	36,42	14,93	$ 366.566,20	$3.054,72
1994	02	01	1994	02	30	30	$ 150.270,00	36,42	14,93	$ 366.566,20	$3.054,72
1994	03	01	1994	03	30	30	$ 150.270,00	36,42	14,93	$ 366.566,20	$3.054,72
1994	04	01	1994	04	30	30	$ 419.726,00	36,42	14,93	$ 1.023.872,80	$8.532,27
1994	05	01	1994	05	30	30	$ 419.726,00	36,42	14,93	$ 1.023.872,80	$8.532,27
1994	06	01	1994	06	30	30	$ 419.726,00	36,42	14,93	$ 1.023.872,80	$8.532,27
1994	07	01	1994	07	30	30	$ 419.726,00	36,42	14,93	$ 1.023.872,80	$8.532,27

1994	08	01	1994	08	30	30	$ 419.726,00	36,42	14,93	$ 1.023.872,80	$8.532,27
1994	09	01	1994	09	30	30	$ 419.726,00	36,42	14,93	$ 1.023.872,80	$8.532,27
1994	10	01	1994	10	30	30	$ 419.726,00	36,42	14,93	$ 1.023.872,80	$8.532,27
1994	11	01	1994	11	30	30	$ 419.726,00	36,42	14,93	$ 1.023.872,80	$8.532,27
1994	12	01	1994	12	30	30	$ 419.726,00	36,42	14,93	$ 1.023.872,80	$8.532,27
1995	01	01	1995	01	30	30	$ 878.453,00	36,42	18,29	$ 1.749.221,34	$14.576,84
1995	02	01	1995	02	30	30	$ 301.871,00	36,42	18,29	$ 601.101,25	$5.009,18
1995	03	01	1995	03	30	30	$ 453.364,00	36,42	18,29	$ 902.761,99	$7.523,02
1995	04	01	1995	04	30	30	$ 453.364,00	36,42	18,29	$ 902.761,99	$7.523,02
1995	05	01	1995	05	30	30	$ 453.364,00	36,42	18,29	$ 902.761,99	$7.523,02
1995	06	01	1995	06	30	30	$ 453.364,00	36,42	18,29	$ 902.761,99	$7.523,02
1995	07	01	1995	07	30	30	$ 453.364,00	36,42	18,29	$ 902.761,99	$7.523,02
1995	08	01	1995	08	30	30	$ 453.364,00	36,42	18,29	$ 902.761,99	$7.523,02
1995	09	01	1995	09	30	30	$ 453.364,00	36,42	18,29	$ 902.761,99	$7.523,02
1995	10	01	1995	10	30	30	$ 461.141,00	36,42	18,29	$ 918.247,96	$7.652,07
1995	11	01	1995	11	30	30	$ 461.141,00	36,42	18,29	$ 918.247,96	$7.652,07
1995	12	01	1995	12	30	30	$ 461.141,00	36,42	18,29	$ 918.247,96	$7.652,07
1996	01	01	1996	01	30	30	$ 461.141,00	36,42	21,83	$ 769.342,89	$6.411,19
1996	02	01	1996	02	30	30	$ 550.432,00	36,42	21,83	$ 918.311,20	$7.652,59
1996	03	01	1996	03	30	30	$ 550.432,00	36,42	21,83	$ 918.311,20	$7.652,59
1996	04	01	1996	04	30	30	$ 550.432,00	36,42	21,83	$ 918.311,20	$7.652,59
1996	05	01	1996	05	30	30	$ 550.432,00	36,42	21,83	$ 918.311,20	$7.652,59
1996	06	01	1996	06	30	30	$ 550.432,00	36,42	21,83	$ 918.311,20	$7.652,59
1996	07	01	1996	07	30	30	$ 550.432,00	36,42	21,83	$ 918.311,20	$7.652,59
1996	08	01	1996	08	30	30	$ 550.432,00	36,42	21,83	$ 918.311,20	$7.652,59
1996	09	01	1996	09	30	30	$ 550.432,00	36,42	21,83	$ 918.311,20	$7.652,59
1996	10	01	1996	10	30	30	$ 557.422,00	36,42	21,83	$ 929.972,94	$7.749,77
1996	11	01	1996	11	30	30	$ 557.422,00	36,42	21,83	$ 929.972,94	$7.749,77
1996	12	01	1996	12	30	30	$ 557.422,00	36,42	21,83	$ 929.972,94	$7.749,77
1997	01	01	1997	01	30	30	$ 680.293,00	36,42	26,55	$ 933.192,88	$7.776,61
1997	02	01	1997	02	30	30	$ 680.293,00	36,42	26,55	$ 933.192,88	$7.776,61

1997	03	01	1997	03	30	30	$ 680.293,00	36,42	26,55	$ 933.192,88	$7.776,61
1997	04	01	1997	04	30	30	$ 680.293,00	36,42	26,55	$ 933.192,88	$7.776,61
1997	05	01	1997	05	30	30	$ 680.293,00	36,42	26,55	$ 933.192,88	$7.776,61
1997	06	01	1997	06	30	30	$ 680.293,00	36,42	26,55	$ 933.192,88	$7.776,61
1997	07	01	1997	07	30	30	$ 680.293,00	36,42	26,55	$ 933.192,88	$7.776,61
1997	08	01	1997	08	30	30	$ 680.293,00	36,42	26,55	$ 933.192,88	$7.776,61
1997	09	01	1997	09	30	30	$ 680.293,00	36,42	26,55	$ 933.192,88	$7.776,61
1997	10	01	1997	10	30	30	$ 680.293,00	36,42	26,55	$ 933.192,88	$7.776,61
1997	11	01	1997	11	30	30	$ 685.943,00	36,42	26,55	$ 940.943,28	$7.841,19
1997	12	01	1997	12	30	30	$ 685.943,00	36,42	26,55	$ 940.943,28	$7.841,19
1998	01	01	1998	01	30	30	$ 685.943,00	36,42	31,23	$ 799.937,37	$6.666,14
1998	02	01	1998	02	30	30	$ 685.943,00	36,42	31,23	$ 799.937,37	$6.666,14
1998	03	01	1998	03	30	30	$ 808.999,00	36,42	31,23	$ 943.443,60	$7.862,03
1998	04	01	1998	04	30	30	$ 808.999,00	36,42	31,23	$ 943.443,60	$7.862,03
1998	05	01	1998	05	30	30	$ 808.999,00	36,42	31,23	$ 943.443,60	$7.862,03
1998	06	01	1998	06	30	30	$ 808.999,00	36,42	31,23	$ 943.443,60	$7.862,03
1998	07	01	1998	07	30	30	$ 808.999,00	36,42	31,23	$ 943.443,60	$7.862,03
1998	08	01	1998	08	30	30	$ 808.999,00	36,42	31,23	$ 943.443,60	$7.862,03
1998	09	01	1998	09	30	30	$ 808.999,00	36,42	31,23	$ 943.443,60	$7.862,03
1998	10	01	1998	10	30	30	$ 815.665,00	36,42	31,23	$ 951.217,40	$7.926,81
1998	11	01	1998	11	30	30	$ 815.665,00	36,42	31,23	$ 951.217,40	$7.926,81
1998	12	01	1998	12	30	30	$ 1.629.030,00	36,42	31,23	$ 1.899.752,56	$15.831,27
1999	01	01	1999	01	30	30	$ 1.448.198,00	36,42	36,42	$ 1.448.198,00	$12.068,32
1999	02	01	1999	02	30	30	$ 967.765,00	36,42	36,42	$ 967.765,00	$8.064,71
1999	03	01	1999	03	30	30	$ 967.765,00	36,42	36,42	$ 967.765,00	$8.064,71
1999	04	01	1999	04	30	30	$ 967.765,00	36,42	36,42	$ 967.765,00	$8.064,71
1999	05	01	1999	05	30	30	$ 967.765,00	36,42	36,42	$ 967.765,00	$8.064,71
1999	06	01	1999	06	30	30	$ 967.765,00	36,42	36,42	$ 967.765,00	$8.064,71
1999	07	01	1999	07	30	30	$ 236.460,00	36,42	36,42	$ 236.460,00	$1.970,50
1999	08	01	1999	08	30	30	$ 236.460,00	36,42	36,42	$ 236.460,00	$1.970,50
1999	09	01	1999	09	30	30	$ 236.460,00	36,42	36,42	$ 236.460,00	$1.970,50

1999	10	01	1999	10	30	30	$ 236.460,00	36,42	36,42	$ 236.460,00	$1.970,50

*** (Sumatoria de Promedios)**	$796.518,82
IBL a fecha de cotizaciones	

*

Total Días	**3600**
# Semanas	**514,29**

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

	AÑO	**MES**	**(Los IPC corresponden a Diciembre del año inmediatamente anterior)**	
Fecha cumplimiento edad	2014	01	**IPC - Final**	79,56
Fecha última cotización	1999	10	**IPC - Inicial**	36,42
*** IBL (a fecha de cotizaciones):**	$ 796.518,82			
IBL INDEXADO (a fecha de cumplimiento de requisitos):	**$ 1.740.006,52**			
Tasa de reemplazo 75%	**Valor Pensión 2014**		**$ 1.305.004,89**	

Conforme a lo anterior, como COLPENSIONES determinó un IBL de $1.736.347 y una pensión para el año 2014 de $1.302.260, observa la Sala que el actor sí tiene derecho a la reliquidación deprecada, no en la forma ordenada por la Juez, sino en una inferior. Entonces, no son ciertos los argumentos de la alzada, referentes a que los cálculos se realizaron con estricto apego a la ley.

Como el monto hallado por la Corporación resulta inferior al declarado por el Juzgado la sentencia será objeto de la respectiva modificación. Cabe aclarar que esta reducción en favor de COLPENSIONES se presenta con ocasión del grado jurisdiccional de consulta, puesto que la razón

fundamental que dio origen a ella -en tanto que implicó la realización de nuevos cálculos - fue la imposibilidad de aplicar, como lo hizo el Juzgado, el Acuerdo 049 de 1990, cuando se solicitó la reliquidación en el marco de otra normativa, por unos aspectos específicos, circunstancia que no fue planteada por esa entidad en el recurso de apelación, pero que, se reitera, la Sala, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que le favorece, lo hace.

En todo caso, como la reliquidación solicitada en la demanda sí es procedente, no resultan prósperas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, bien hizo la a-quo en declararla no probada, puesto que no ha transcurrido el término trienal, teniendo en cuenta que la pensión de vejez fue reconocida a través de la Resolución GNR 300494 del 12 de octubre de 2016; la reclamación de reliquidación se presentó el 17 de febrero de 2017 y fue resuelta mediante Resolución GNR 61523 del 28 de febrero de ese año, la cual fue confirmada mediante Resolución DIR 9027 del 23 de junio de 2017 y la demanda se presentó el 12 de julio de 2019.

Las diferencias pensionales retroactivas, calculadas hasta el 31 de mayo de 2021, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P., equivalen a $304.923. A partir del mes de junio de 2021, COLPENSIONES deberá cancelar una mesada pensional de $1.730.180, con los respectivos incrementos anuales de ley.

Es acertada la decisión de la a-quo de ordenar los descuentos del 12% sobre las mesadas pensionales retroactivas, con destino al sistema de seguridad social en salud, en aplicación del artículo 143 de la Ley 100 de 1993. El valor de tal deducción corresponde a la suma de $33.925, efectuado sobre 12 mesadas al año.

Los cálculos los refleja el siguiente cuadro:

DIFERENCIA EN MESADAS POR PAGAR

		PENSIÓN INICIAL	RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA	TOTAL AÑO (13 MESADAS)	DSCTO EN SALUD 12%
AÑO	IPC	VALOR	VALOR PENSIÓN			
2014	3,66%	$1.302.260	$ 1.305.005	$ 2.745	$ 33.581	$ 3.700
2015	6,77%	$1.349.923	$ 1.352.768	$ 2.845	$ 36.991	$ 4.097
2016	5,75%	$1.441.312	$ 1.444.351	$ 3.038	$ 39.495	$ 4.375
2017	4,09%	$1.524.188	$ 1.527.401	$ 3.213	$ 41.766	$ 4.626
2018	3,18%	$ 1.586.527	$ 1.589.871	$ 3.344	$ 43.475	$ 4.816
2019	3,80%	$ 1.636.979	$ 1.640.429	$ 3.451	$ 44.857	$ 4.969
2020	1,61%	$ 1.699.184	$1.702.766	$ 3.582	$46.562	$ 5.158
2021		$1.726.541	$1.730.180	$ 3.639	$18.197	$ 2.184
TOTAL DIFERENCIA					**$304.923**	**$ 33.925**

TOTAL A PAGAR	**$ 270.999**

También se confirmará la condena de pagar las diferencias pensionales debidamente indexadas, para efectos de aliviar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Finalmente, se encuentra inconforme la demandada con la condena en costas, al indicar que la entidad ha actuado conforme a la ley y de buena fe; se recuerda que en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, la condena en costas debe ser impuesta a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, de casación, queja, súplica, anulación o de revisión que haya propuesto.

Como puede verse, esta norma sigue un criterio objetivo, imponiendo la carga relacionada al que ha perdido, sin que sea necesario analizar por qué perdió.

Al respecto, en la sentencia C-274 del 3 de junio de 1998, al referirse al art. 392 del C.P.C. que tenía la misma redacción de la norma vigente sobre el tema, la Corte Constitucional explicó que esa norma adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas: se condena en costas

al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento, de suerte que el Juez no debe entrar a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él y resultó vencido, ni cómo fue su conducta extraprocesal.

Bajo esa óptica, en el sub lite resultaba procedente condenarla en costas en favor del demandante, pues ya en el trámite del proceso, contrario a los intereses litigiosos que esgrimieron en su defensa, el Juzgado de conocimiento declaró no probadas sus excepciones, y en su lugar, concedió la reliquidación; de ahí que tal aspecto de la providencia apelada también deberá permanecer incólume.

En consecuencia, se modificará la sentencia de primer grado, en cuanto a la norma tenida en cuenta para reliquidar y los valores que la entidad de seguridad social debe pagar. En lo demás se mantendrá incólume.

Se condenará en costas de segunda instancia a COLPENSIONES en favor del demandante, dada la no prosperidad del recurso de apelación.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso ordinario laboral y de seguridad social promovido por ORLANDO BECERRA MORENO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del señor ORLANDO BECERRA MORENO, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con un IBL de $1.740.006,52 y una tasa de reemplazo del 75%, para una mesada pensional al 24 de enero de 2014 de $1.305.005.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia referida, en cuanto condenó a COLPENSIONES a pagarle al accionante diferencias pensionales que al 30 de noviembre de 2020 ascendían a $5.315.971, para en su lugar condenarla al pago de diferencias que al 31 de mayo de 2021 ascienden a $304.923. A partir de junio de 2021, COLPENSIONES deberá cancelar una mesada pensional de $1.730.180, con los respectivos incrementos anuales de ley.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la parte resolutiva de la sentencia en mención, en cuanto autorizó a COLPENSIONES a descontar con destino al sistema de seguridad social en salud la suma que al 30 de noviembre de 2020 equivalía a $595.392, para en su lugar autorizarla a descontar el monto que al 31 de mayo de 2021 corresponde a $33.925.

CUARTO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia de primer grado.

QUINTO: CONDENA EN COSTAS de segunda instancia a COLPENSIONES en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Magistrada Ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

MARIA DORIAN ALVAREZ DE ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be4125a8c70604b79f17c7adca91b4ac9bcd2c7607e56ce69ec3d70fc290480e
Documento generado en 17/06/2021 03:21:49 PM